



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 063-2014-MDC.A.
CASTILLA, 24 de enero de 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 24260-106, de fecha 26 de diciembre de 2013, presentado por el apoderado de la **ASOCIACIÓN CIVIL SAN JUAN BAUTISTA**, Pedro Montalva Valderrama, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 245-2012-SGCyCU-GDUR/MDC, de fecha 04 de diciembre de 2013 que ratifica lo señalado en el Oficio N° 81-2013-MGCyCU, de fecha 06 de noviembre de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Visto, el Administrado interpone recurso de apelación contra la Carta N° 245-2012-SGCyCU-GDUR/MDC, de fecha 04 de diciembre de 2013 que ratifica lo señalado en el Oficio N° 81-2013-MGCyCU, de fecha 06 de noviembre de 2013, pues señala que contraviene la Ley, la Constitución y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, solicitando la emisión de la Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico por el órgano competente;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que: *El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, con Expediente N° 00019949-363, la Asociación Civil San Juan Bautista, solicita Licencia de Construcción de cerco perimétrico de 115 m, solicitado bajo la modalidad A (Aprobación Automática). Siendo que está administración a través de Oficio N° 81-2013-MGCyCU, de fecha 06 de noviembre de 2013, declara IMPROCEDENTE dicha solicitud;

Que, con Expediente N° 00022424-276, de fecha 25 de noviembre de 2013, la Asociación Civil San Juan Bautista, solicita se reconsidere su solicitud de Licencia de Construcción de cerco perimétrico de 115 m. Siendo que mediante Carta N° 245-2013-SGCyCU-GDUR/MDC, de fecha 04 de diciembre de 2013, esta entidad edil declara nuevamente improcedente lo solicitado, indicando que dicha construcción se encontraría fuera del límite de propiedad de la Urbanización Miraflores Country Club IV Etapa y además porque el cerco podría afectar la libertad del uso público, libre e irrestricto de las vías, tal como lo establece el artículo 6 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, dentro de los argumentos que señala el impugnante se encuentra, entre otros que: *de acuerdo al TUPA de esta entidad, se observa que las licencias de edificaciones, en su modalidad A y B es considerado como de aprobación automática (...), indicando además que la autoridad competente para resolver es la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y no la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, cometiendo de esta manera usurpación de funciones. Por otro lado, señala que el procedimiento automático ha sido desnaturalizado de tal manera que ha sido evaluado como un procedimiento de evaluación previa. Asimismo, indican que lo que están buscando es dar seguridad a los residentes de la urbanización, dejando constancia que la Asociación se ha comprometido que en cuanto la comunidad castellana necesite continuidad de vías en la zona por la habilitación de algún proyecto alédaño, el cual deberá contar con la respectiva licencia; el cerco se podrá retirar;*

Que, según el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Requisitos de validez de los actos administrativos, señala: *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. Competencia.- **Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;**

Que, según el Artículo 11° de la referida ley indica: *11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 063-2014-MDC.A.

CASTILLA, 24 de enero de 2014

Que, revisado el TUPA 2010 aprobado por Ordenanza N° 009-2010-CDC (aplicable para el presente caso), ítem 87 señala que las Licencias de Edificación – Modalidad A, B, tiene calificación automática y son resueltas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, de lo que se infiere que tanto el Oficio N° 81-2013-MDC-GDUR-SGCyCU, de fecha 06 de noviembre de 2013 y la Carta 245-2012-SGCyCU-GDUR-MDC, de fecha 04 de diciembre de 2013, son nulas de pleno derecho, ya que han sido emitidas por órgano que no es competente para resolver solicitudes de licencias de edificación y mucho menos para resolver el recurso de reconsideración por denegación de dicha licencia;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, según Informe N° 098-2013-EYFT-SGCyCU-GDUR-MDC, el Área Técnica de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, indica que de acuerdo a la inspección ocular realizada el día 02 de diciembre de 2013, se verificó que el cerco ya se encuentra construido, el mismo que ha sido realizado sin Licencia de Edificación. Asimismo, informa que se realizó las medidas respectivas y se comparó con plano de manzaneo IV Etapa Lámina M-01 constatando que el cerco se encuentra ubicado 1.00 m después del límite de propiedad (plano de Manzaneo IV Etapa Lámina M-01, colinda con propiedad de terceros). Recomendando la Improcedencia de lo solicitado, visto que se encontraría fuera del límite de propiedad de la Urbanización "Miraflores County Club IV Etapa", y que además el cerco podría afectar la libertad de uso público, libre irrestricto de las vías, tal como lo establece el artículo 6° del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, por las consideraciones expuestas la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: Que, se declare FUNDADO el recurso de Apelación Presentado por el apoderado de la Asociación Civil San Juan Bautista; Pedro Ernesto Montalva Valderrama, contra la Carta N° 245-2012-SGCyCU-GDUR/MDC, de fecha 04 de diciembre de 2013. En consecuencia NULA la Carta N° 245-2012-SGCyCU-GDUR/MDC, de fecha 04 de diciembre de 2013 así como el Oficio N° 81-2013-MGCyCU, de fecha 06 de noviembre de 2013, ya que los mismos han sido emitidos por órgano que no es competente para resolver solicitudes de licencias de edificación y mucho menos para resolver el recurso de reconsideración por denegación de dicha licencia. RECOMENDANDO, que el órgano competente, es decir la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, emita nuevo acto administrativo resolviendo la solicitud de licencia de edificación de cerco perimétrico, solicitado por el impugnante, debiendo tener en cuenta los informes técnicos emitidos. Y se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el recurso de Apelación Interpuesto por el apoderado de la ASOCIACIÓN CIVIL SAN JUAN BAUTISTA, Pedro Ernesto Montalva Valderrama, contra la Carta N° 245-2012-SGCyCU-GDUR/MDC, de fecha 04 de diciembre de 2013. En consecuencia NULA la Carta N° 245-2012-SGCyCU-GDUR/MDC, de fecha 04 de diciembre de 2013 así como el Oficio N° 81-2013-MGCyCU, de fecha 06 de noviembre de 2013, en mérito a los fundamentos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, deberá emitir nuevo acto administrativo resolviendo la solicitud de licencia de edificación de cerco perimétrico, solicitado por el impugnante, debiendo tener en cuenta los informes técnicos emitidos.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del Artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLA-PIURA

AURA VIOLETA RUESTA DE HERRERA
ALCALDESA